

Señores
HONORABLES MAGISTRADO
SALA CIVIL FAMILIAR Y LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA
E. S. D.

REF: Proceso ordinario
RAD. 2022-0001300

COLOMBIA MARIA CUELLAR GONZALEZ, abogada en el proceso de la referencia muy respetuosamente y dentro del término legal presento alegatos para que su señoría se sirva tenerlos en el momento de resolver el presente recurso.

De las pruebas recaudadas en el proceso y solicitadas por la parte demandante, como de las decretada por el despacho, y en especial la declaración de la señora MARIA DEYCI PIMENTEL., quien asegura que conoce a la demandante desde la niñez, que fue vecina de la pareja conformada por el señor JOSE FARID CASTELLANOS Y LUZ MYRIAN CALDERON BORJA, que conoce de la existencia de la relación y la convivencia de la pareja bajo el mismo techo pues como ella recalco eran vecinos. Así mismo relata la señora DORIS ESTELA CALDERON, que era sabedora de la relación que sostenía la señora LUZ MYRIAN CALDERON con el señor JOSE FARID CASTELLANOS, Y que le consta que fue la señora calderón quien estuvo al cuidado del señor CASTELLANOS hasta el momento de su fallecimiento.

Ahora bien, en la prueba de oficio ordenada por el despacho, se constata que la declarante señora MERY CALDERON, dice que quien acompañó y estuvo pendiente de su compañero fue la señora LUZ MYRIAN CALDERON BORJA, y que mientras ella diligenciaba todos los trámites pertinentes para su funeral, jamás estuvo otra persona que fuera reconocida como compañera o esposa e hijos del señor JOSE FARID CASTELLANOS..

Si bien es cierto el despacho afirma que en el interrogatorio de parte mi poderdante indica que el estuvo casado, también lo es que cuando ella conoció al señor JOSE FARID CASTELLANOS (Q.E:P.D), al parecer ya no tenía vínculo sentimental alguno con su compañera anterior y que al manifestar que estuvo casado se refería a la convivencia con la que fue madre de sus dos hijos; JONATAN CASTELLANOS JOVEN E IVAN RAMIRO CASTELLANOS JOVEN, con quienes nunca tuvo contacto, pues como lo asegura no visitaban a su padre.

Con relación al otro hijo del señor JOSE FARID CASTELLANOS (Q.E.P.D), señor CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CUELLAR, con quien sí tuvo contacto e incluso vivió con él y su compañero JOSE FARID CASTELLANOS, en fusagasuga, perdió contacto y el abonado (Móvil) que tenía del el, ya no le volvieron a contestar.

Situación está que indica que si convivio con el señor CASTELLANOS, e incluso se allegaron fotografías al proceso que lo prueban.

El Juez de primera instancia no le dio valor probatorio a lo recaudado como las declaración y fotografías, pruebas que eran certeras para indicar la existencia de la unión marital entre la pareja conformada por el señor JOSE FARID CASTELLANOS Y la señora LUZ MYRIAN CALDERON.

En nuestro país el legislados con la ley 54 de 1009, acepta la existencia de las uniones maritales de hecho y el consiguiente reconocimiento de la sociedad patrimonial entre quienes la conforman en las circunstancias previstas en la ley.

DEFINICION: El artículo 1 de la ley 54 de 1990, prescribe " A partir de la vigencia de la presente ley y para todos os efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer , que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."

Dentro de las principales características de la Unión Marital están: La unidad o singularidad marital. Esta hace referencia a un solo hombre y a una sola mujer, por lo que no pueden existir relaciones de vida múltiples ni pasarelas.

Ausencia de Matrimonio, o legitimación marital: Entre los compañeros no debe existir matrimonio; lo que nos indican que deben ser solteros ambos ya que la ley dice " Que sin estar casado" esto no debe terne impedimento legal para conformar la unión marital de hecho, o que si a pesar de existir, esta fue solucionada antes de formarla.

Permanencia: La Unión marital de hecho debe ser una comunidad de vida permanente. Compartiendo el lecho, techo, y mesa, esto implica que debe existir una estabilidad como presupuesto objeto .para distinguirlas de las demás relaciones transitorias. Ocasionales o esporádicas, donde se presente la cohabitación, el socorro y ola ayuda mutua.

Notoriedad; La convivencia deber ser un hecho público, no clandestino; ósea aparentemente tiene la vida de matrimonio, aunque se sepa que no hay de por medio tal acto.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados.

De otro lado, no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

En estrecha relación con el tema de controversia, ha de partir cualquier análisis del conflicto sometido a juicio, del reconocimiento de la familia conformada por vínculos naturales o jurídicos, como el núcleo esencial de la sociedad, destinataria cualquiera su forma de fundación de una serie de garantías expresadas en principios como los de igualdad de tratamiento legal, reconocimiento y respeto a la dignidad, honra e intimidad, protección al patrimonio de familia e igualdad.

Mal haría el juez de primera instancia, en no reconocerse la existencia de la unión marital de hecho, argumentando por la señora LUZ MYRIAM CALDERON BORJA , al hacer un pronunciamiento sin tener una prueba certera . Y en evento en que el señor JOSE FARID CASTELLANOS, hubiera sido casado situación que no está probada desconoce el pronunciamiento de la corte suprema cuando indica que aunque el matrimonio anterior no haya terminado judicialmente , si no hay convivencia podría darse por terminada la sociedad conyugal.

La corte suprema de justicia aseguró que la sociedad conyugal se disuelve desde el mismo momento en que haya una separación de hecho . El alto tribunal aseguro que es necesario hacer una evaluación sobre la aplicación de la justicia real por encima de la formal . Esto quiere decir que la separación de hecho de los esposos ya constituye en separación, a pesar de que falte la decisión judicial.-

Así las cosas la sala de casación civil señala que las sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho , en forma permanente , definitiva e indefinida. Luego puede venir la decisión judicial que culmine formalmente el matrimonio, y que tendrá efectos retroactivos desde la separación de hecho, es decir su función en el campo patrimonial es la de constatar y reconocer un hecho real, que se dio desde hace rato .

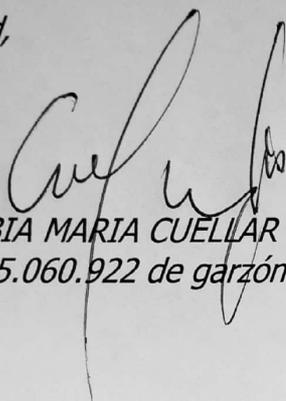
Aseguro la corte que recientemente la suprema de justicia profiero un fallo en el que se establece una nueva causa de disolución de sociedad conyugal : la separación de hecho.

La sentencia se sustenta en el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. La corte explica que si bien es cierto aun el matrimonio se encontraba vigente, n o lo es menos el hecho de que, en este caso , como el que nos ocupa, la pareja llevaba más de dos años separado de hecho, luego de la separación de un periodo , como lo es , más de 2 años las actividades económica y comerciales de los cónyuges ya no pueden concebirse como realizadas en el marco de luna sociedad.

Ahora bien en la declaración de la testigo de oficio, es muy clara al manifestar que en el momento de los tramites funerarios del señor JOSE FARID CASTELLANOS , no tuvo otra compañía sino de la señora LUZ MYRIAN CALDERON BORJA , su compañera de más de 7 años .

Por lo anterior ruego al señor MAGISTRADO se acojan mis planteamientos , se revoque el fallo proferido por el Juez Primero promiscuo de familia de garzón y se declare la existencia de la unión marital de hecho y su posterior disolución.

De usted,



*COLOMBIA MARIA CUELLAR GONZALEZ
C.C.N. 55.060.922 de garzón*